



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0719/2017

Recomendación 43/2021

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición V1 y V2, por parte de la Fiscalía General del Estado.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la protección de las personas adultas mayores**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	6
	PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1 Y V2	19
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	24
	Recomendaciones específicas.....	29
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 43/2021	30

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dos días del mes de agosto del dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 043/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **43/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. El 12 de julio de 2017, los CC. V3 y V4 solicitaron la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que consideran violatorios de sus derechos humanos, precisando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“...Los suscritos V3 y V4 mexicanos, con 68 y 74 años de edad, respectivamente... y en representación de mi hijo V1 y mi sobrino V2 ambos de veinticuatro años, quienes se encuentran en calidad de

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

desaparecidos desde la fecha trece de octubre del año dos mil once, con el debido respeto comparezco ante usted a efecto de exponer los siguientes hechos:

Mi hijo V1 de veinticuatro años de edad, desapareció en fecha trece de octubre del año dos mil once junto con mi sobrino V2, ambos trabajaban de veladores para [...]. Ellos fueron a su jornada de trabajo de manera normal la cual era de 6:00 pm a 8:00 am. Ese día ya no regresaron a mi domicilio por lo que me preocupé por ellos y junto con mi esposo nos dimos a la tarea de buscarlos en cárceles y por medio de su número celular, pero ellos ya no contestaban a nuestras llamadas. En fecha doce de diciembre del año dos mil doce, mi esposo V4 fue a las instalaciones del Ministerio Público del Municipio de [...], Veracruz, ahí lo atendió un Agente, quien le tomó sus datos, pero no le dieron nada más que una constancia de hechos, en la cual le hace mención que se inició una Investigación Ministerial número [...]. Mi esposo y yo no hemos vuelto a saber de nuestro hijo, tampoco las autoridades nos han informado nada, en el mes de abril del dos mil diecisiete una Licenciada de Tihuatlán nos contactó, quien nos mandó a Poza Rica con una Trabajadora Social y ella nos canalizó a la Comisión de Víctimas.

Por lo anterior es nuestro deseo presentar formal queja en contra de todos y cada uno de los Fiscales que tuvieron y tienen a cargo la investigación por la desaparición de mi hijo y sobrino ya que es hasta el día de hoy que no ha habido avance alguno en la investigación y mucho menos nos han sido recabadas las muestras de ADN, como ya he mencionado con anterioridad, la fecha de desaparición fue desde el trece de octubre del año dos mil once...”(Sic.) .

II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV², se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida y a la protección de las personas adultas mayores.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 13 de octubre de 2011, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V2; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

² ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- a) Analizar si la FGE investigó con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...] iniciada por la desaparición de V1 y V2.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2.

IV. Procedimiento de investigación

9. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de los CC. V3 y V4.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron copias de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizaron entrevistas de identificación de impactos psicosociales a los CC. V3, V4, V6, V7, V8 y V9.
- Una Visitadora Adjunta de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte-Tuxpan en donde revisó las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no investigó con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V2.
 - b) La actuación de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida de V1 y V2 en su calidad de víctimas directas. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁶.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

⁴ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

18. El 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

19. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

20. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

21. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁰.

22. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE¹¹ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V1 y V2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁰ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

¹¹ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los Estados deben investigar las denuncias de desaparición de personas con la debida diligencia.

a. La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

24. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia. Máxime cuando se trata de la desaparición de una persona¹².

25. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho¹³.

26. Con el objetivo de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuvieran protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

27. La emisión del Acuerdo 25/2011 obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁴.

28. Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios.

29. En el caso *sub examine*, de las constancias que obran en el expediente de queja se desprende que V1 y V2 fueron vistos por última vez el 10 de octubre de 2011, aproximadamente a las seis de la tarde, cuando llegaron a su centro de trabajo ubicado la Comunidad de [...] del Municipio de [...],

¹² V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

¹⁴ Acuerdo 25/2011. CONSIDERANDO V.

Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde ambos se desempeñaban como veladores; sin embargo, al siguiente día ya no regresaron a su domicilio.

30. Por lo anterior, en fecha 13 de octubre de 2011, los señores V4 (padre de V1) y V6 (padre de V2) comparecieron en la Agencia del Ministerio Público Municipal de [...] para denunciar la desaparición de sus respectivos hijos. Allí aportaron las características físicas, señas particulares y fotografías de V1 y V2. Además, manifestaron que la última persona que los vio en su centro de trabajo fue V5, hermano de V1, ya que éste laboraba en el mismo lugar pero en el turno diurno y proporcionaron las características de la camioneta en la que se trasladaban de su domicilio al trabajo y viceversa.

31. En esa misma fecha en que el Agente del Ministerio Público de [...] recibió la denuncia de los CC. V4 y V6, acordó dar inicio a la Investigación Ministerial radicándola bajo el número [...] y ordenó el desahogo de diligencias en apego al Acuerdo 25/2011. Sin embargo, únicamente giró tres oficios: i) al Coordinador del Departamento de Servicios Periciales de Poza Rica solicitándole la toma de muestras de ADN de los denunciantes para la elaboración de perfil genético; ii) al Encargado de Policía adscrita a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que investigaran los hechos; y, iii) al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte Tuxpan requiriéndole que por su conducto se solicitara la colaboración de la entonces Procuraduría General de la República (PGR); de la Procuraduría General de Justicia Militar y de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República¹⁵.

32. Respecto a lo anterior, se obtuvieron las siguientes respuestas:

- El 16 de enero de 2012 (tres meses después), se recibieron constancias relativas a la colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para la búsqueda y localización de V1 y V2.
- El 16 de enero de 2012 (tres meses después), se recibió el primer informe por parte de los elementos de la AVI. En éste señalaron que se entrevistaron con los CC. V4 y V6 quienes volvieron a narrar los hechos; que se trasladaron al lugar donde trabajaban V1 y V2 pero no encontraron domicilios cercanos ya que los Pozos Petroleros que ellos cuidaban están rodeados de naranjales; que se trasladaron a comunidades cercanas en donde preguntaron a los pobladores pero desconocen el

¹⁵ Artículo 3, fracciones I, II, IV, y VII incisos g) y j) del Acuerdo 25/2011.

paradero de las víctimas directas; y, que se trasladaron a instituciones públicas y privadas, Tránsito del Estado, clínicas y hospitales de la región sin resultados positivos.

- El 26 de abril de 2012 (seis meses después), se recibió el Dictamen de Perfil Genético número [...] de fecha 14 de enero de 2011, respecto a la toma de muestras de ADN de los denunciantes.

33. El resto de las diligencias de realización inmediata no fueron practicadas.

34. El 14 de octubre de 2011, el C. V5, hermano de V1, compareció en la Agencia del Ministerio Público Municipal de [...] y rindió su declaración, señalando que la última vez que vio a su hermano y a su primo fue el 10 de octubre de 2011, aproximadamente a la seis de la tarde cuando V1 y V2 llegaron a su centro de trabajo en el vehículo que él les prestaba para que se trasladaran diariamente. Ese día, él los vio y saludó, después se retiró a su domicilio y ellos se quedaron a trabajar.

35. Asimismo, señaló que, al siguiente día por la tarde, se enteró que su hermano y su primo no llegaron a su casa; que hasta esa fecha no aparecían por ningún lado y que tampoco su vehículo, por lo que en ese momento manifestó su deseo de denunciar el robo de éste, proporcionando la documentación con la que acredita la propiedad. Sin embargo, en ese momento, la FGE no acordó nada al respecto y tampoco realizó ninguna investigación para localizar el vehículo a pesar de que el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales Vigente¹⁶ señala que, en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público recibirá denuncias y querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito y practicará la investigación correspondiente. En el caso, se solicitó registrar el reporte de robo hasta el 30 de abril de 2018 (seis años, seis meses después).

36. El 17 de octubre de 2011, es decir, cuatro días después de iniciada la indagatoria, el Agente del Ministerio Público de [...] notificó el inicio de la Investigación Ministerial [...] al Director de Investigaciones Ministeriales y solicitó la difusión de las fotografías de V1 y V2, en la página institucional, por conducto del Director del Centro de Información¹⁷. Sin embargo, ninguno de los oficios tiene sello de recibido y tampoco se obtuvieron respuestas. Esto genera la suposición razonable de que dichas diligencias no fueron realizadas.

¹⁶ Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el 07 de noviembre de 2003.

¹⁷ Artículo 3, fracciones V y VI del Acuerdo 25/2011.

37. Posteriormente, en fecha 17 de enero de 2012 (tres meses después), el Agente del Ministerio Público de [...] acordó remitir la Investigación Ministerial [...] a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Tihuatlán a efecto de que la determinara en virtud de que se advertía que no existían más diligencias por practicar fuera de las ya desahogadas y con el fin de no contravenir lo estipulado por el numeral 158¹⁸ del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. Así, el 18 de febrero de 2012, el Agente del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán acordó la recepción de la Investigación Ministerial [...], ordenando registrarla bajo el número [...]. En esa misma fecha, giró oficio al Agente de la AVI de Tihuatlán, reiterándole la solicitud de investigación de los hechos pero no se obtuvo respuesta. Por ello, reiteró la petición por segunda ocasión el 06 de noviembre de 2012 (nueve meses después).

39. No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo que, durante el periodo comprendido del 18 de febrero de 2012 al 06 de noviembre de 2012, la FGE no desahogó ninguna diligencia para localizar a las víctimas directas y a los probables responsables. En efecto, durante esos nueve meses, la FGE se limitó a recepcionar los informes que remitieron las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de México, Chiapas, Puebla, Morelos Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Chihuahua, Coahuila, Colima, Tamaulipas y Nayarit, en vía de colaboración para la búsqueda y localización de V1 y V2.

40. Respecto a ello, esta Comisión considera que la recepción de oficios de colaboración de autoridades de distintas entidades federativas no significan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, pues son consecuencia de los oficios girados durante los periodos activos, y no son actuaciones propias de la FGE.

41. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁹, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

42. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁰, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades

¹⁸ Artículo 158.-Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

¹⁹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

²⁰ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

43. No obstante, el 26 de noviembre de 2012 (trece meses después de iniciada la indagatoria), la FGE determinó la reserva de la Investigación Ministerial [...] en términos del artículo 150 párrafo primero²² del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso. Esto bajo el argumento de que, de las diligencias practicadas, no resultaban elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales pero existía la posibilidad de que aparecieran más datos.

44. Lo anterior se notificó a los denunciados dos meses después. Al respecto, de las constancias que integran la indagatoria se advierte que la Cédula de Notificación de la determinación de fecha 26 de noviembre de 2012 se recibió hasta el 18 de enero de 2013, pese a que el artículo 113 del referido Código Procesal señala que: *“Las notificaciones se harán a más tardar el siguiente día a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven”*.

45. Por otro lado, se advirtió que a través del oficio [...], de 30 de noviembre de 2012 (recibido el 08 de enero de 2013), los elementos de la AVI informaron que se entrevistaron nuevamente con los denunciados y que éstos señalaron no tener noticias del paradero de sus respectivos hijos, agregando que tenían miedo de que les pasara algo a ellos, o a su familia, si continuaban indagando. En esa fecha, los denunciados todavía no tenían conocimiento de que la indagatoria se encontraba en reserva.

46. Sin embargo, a pesar de que en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público tiene la obligación de aplicar o solicitar las medidas precautorias y de protección que sean necesarias²³, la FGE no ofreció ni brindó medidas de protección a los familiares de las víctimas directas una vez que tuvo conocimiento del temor que tenían los denunciados, a que les pasara algo si continuaban investigando.

47. La indagatoria permaneció en reserva durante un periodo de más de siete meses. Así, fue hasta el 08 de julio de 2013, que el Agente del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán acordó continuar con el trámite de la indagatoria en apego al Acuerdo 25/2011. En esa fecha giró los siguientes oficios:

²¹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²² Artículo 150.-Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación se dejará en estado de reserva el expediente.

²³ Artículo 11 Fracción VIII del Código Número 590.

- 1743 al Encargado de la AVI en Tihuatlán, reiterándole la solicitud de investigación de los hechos (Art. 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011).
- 1744 al Delegado de Servicios Periciales en Poza Rica, solicitándole informar si de los cadáveres no identificados que tiene esa Delegación, se encuentra alguno con las características de V1 y V2 (Art. 3, fracción XII del Acuerdo 25/2011).
- 1745, 1746, 1747 y 1748, a la Policía Intermunicipal, Tránsito del Estado, Policía Federal, Coordinación Regional de Transporte, respectivamente, solicitándoles informar si en cuentan con registros de detención de las víctimas directas (Art. 3, fracción VII incisos d), f), h) del Acuerdo 25/2011).
- 1749 a los Encargados de diversos hoteles ubicados en Tihuatlán, solicitándoles informar si en sus bitácoras se encuentran registradas las víctimas directas (Art. 3, fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011).

48. De lo anterior, se obtuvieron respuestas en sentido negativo, por parte de la Policía Intermunicipal y la Delegación de Tránsito y Vialidad. Sin embargo, el resto no dio respuesta.

49. Si bien, el 08 de julio de 2013 se desahogaron diligencias en cumplimiento al Acuerdo 25/2011, éstos se realizaron de manera tardía, incumpliendo con el deber de inmediatez.

50. Tres meses después, el 21 de octubre de 2013, los denunciantes comparecieron en la FGE manifestando que daban su consentimiento para la publicación de los datos personales y fotografías de sus respectivos hijos para que se difundieran en la página institucional y que requerían ayuda psicológica. Por ello, al siguiente día el Agente del Ministerio Público solicitó a la Psicóloga adscrita a la Delegación de Servicios Periciales de Poza Rica que realizara una evaluación del estado psicológico de los señores V4 y V6, pero no se obtuvo respuesta.

51. Asimismo, el 21 de octubre de 2013, nuevamente se reiteró la solicitud para la investigación de los hechos a la AVI, quienes rindieron dos informes de fechas 14 y 28 de noviembre de 2013, a través de los cuales señalaron: i) que se entrevistaron con los denunciantes (por tercera ocasión) quienes manifestaron que no han tenido contacto con sus respectivos hijos y que continuaron con la búsqueda en hoteles y moteles, empresas de transporte público y hospitales sin resultados positivos, y ii) que se trasladaron a dos anexos ubicados en Tihuatlán y al domicilio de los denunciantes en donde se entrevistaron con ellos (por cuarta ocasión), sin resultados positivos.

52. Esto da cuenta de que las víctimas indirectas tuvieron que sustituir a la FGE en el desahogo de las investigaciones.

53. Cabe señalar que, después de un periodo de más de ocho meses de inactividad dentro de la indagatoria, en fecha 04 de julio de 2014 el Agente del Ministerio Público de Tihuatlán determinó nuevamente la reserva de ésta, hasta en tanto no aparecieran nuevos datos o elementos de prueba que hicieran posible su prosecución, con fundamento en el artículo 150 del Código Número 590. En esa fecha, reiteró la solicitud de investigación de los hechos a la Policía Ministerial de Tihuatlán; giró citas a ambos denunciantes; reiteró la solicitud para la evaluación del estado psicológico del señor V4; y, elaboró Cédula de Notificación dirigida a ambos denunciantes, sin que en ésta se adviertan las firmas de recibido.

54. Así, la Investigación Ministerial [...] permaneció en estado de reserva durante veintisiete meses y fue hasta el 12 de octubre de 2016 que se continuó diligenciando. En esa fecha se reiteraron oficios a la Policía Ministerial, a la Delegación de Servicios Periciales, a la Policía Intermunicipal, a Tránsito del Estado, a la Policía Federal, a la Coordinación Regional de Transporte y a los Encargados de diversos hoteles ubicados en Tihuatlán. Éstos también resultaron infructuosos pues no se obtuvieron respuestas.

55. En el presente caso, este Organismo constató que la FGE giró diversos oficios en apego al Acuerdo 25/2011; sin embargo, éste no fue debidamente agotado una vez que tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V2. Por lo tanto, los oficios girados de manera tardía no abonaron en nada a la localización de las víctimas directas.

56. En efecto, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades²⁴.

57. Al respecto, esta Comisión advirtió que en fecha 20 de octubre de 2013, el Agente del Ministerio Público acordó citar a los denunciantes para que ampliaran su declaración y establecieran de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la desaparición de sus respectivos hijos. Sin embargo, con fundamento en el artículo 3 fracciones I y III del Acuerdo

²⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

25/2011, esto debió haberse solventado desde el 13 de octubre de 2011, cuando los señores V4 y V6 denunciaron los hechos y no dos años después.

58. Además, a pesar de que los denunciantes ya habían comparecido el 21 de octubre de 2013, se les giró cita al siguiente día apercibidos que de no comparecer se haría uso de los medios de apremio de conformidad con el artículo 58 fracción II del Código de Procedimientos Penales²⁵. De la misma manera, fueron apercibidos en las citas que el Agente del Ministerio Público les giró en fechas 04 de julio de 2014 y 10 de noviembre de 2016.

59. Por otro lado, en relación al dictamen de perfil genético, si bien se advierte que éste se recibió desde el 26 de abril de 2012, el Agente del Ministerio Público de Tihuatlán únicamente lo agregó a la Investigación Ministerial y omitió, en ese momento, solicitar las comparativas correspondientes con los perfiles genéticos de cadáveres sin identificar, tanto a nivel Estatal como a nivel Nacional²⁶.

60. Este Organismo constató que fue hasta el 06 de diciembre de 2017; es decir, luego haber transcurrido más de cinco años, que el Fiscal a cargo de la indagatoria giró oficio a la Dirección General de Servicios Periciales para que se realizara la pericial comparativa de los perfiles genéticos de los denunciantes con los perfiles genéticos de cadáveres sin identificar. Diez días después, giró oficio a la Fiscalía Regional de la Zona Norte en Tuxpan para que por su conducto solicitara la colaboración de las Fiscalías Generales de toda la República a fin de que también realizaran la comparativa de éstos.

61. Para esa fecha la Investigación Ministerial ya había sido remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte Tuxpan (FEADPD Zona Norte Tuxpan).

62. Justamente, el 18 de octubre de 2017, el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas solicitó al Agente del Ministerio Público de Tihuatlán que en ejercicio de la facultad de atracción remitiera la Investigación Ministerial [...] a la FEADPD Zona Norte Tuxpan. Allí se recibió el 27 de octubre de 2017²⁷, y el 01 de noviembre del mismo año, el Fiscal Especializado acordó registrarla bajo el número [...].

²⁵ Art. 58.- El Ministerio Público, en la investigación ministerial, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los medios de apremio siguientes: ...II. Auxilio de la fuerza pública.

²⁶ Artículo 3, fracciones+ IV, VII inciso j), IX y X del Acuerdo 25/2011.

²⁷ Foja 108 del expediente de queja (copia del oficio 3252/2017, signado por el Fiscal de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tihuatlán, a través del cual remitió la I.M. TIH/087/2012 a la FEADPD Zona Norte Tuxpan).

63. Sin embargo, la FGE se abocó a reiterar los oficios de investigación de los hechos así como de colaboración a diversas autoridades y a la recepción de informes en vía de colaboración remitidos por las Fiscalías Generales de Justicia de los demás Estados de la República.

64. En ese sentido, omitir el cumplimiento de las diligencias de realización obligatoria, como lo son aquellas establecidas en el Acuerdo 25/2011, acarrea la responsabilidad institucional. Por ello, a continuación, se presenta una tabla en donde se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el referido Acuerdo:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 13 de octubre de 2011, los CC. V4 y V6 comparecieron en la Agencia del Ministerio Público Municipal de [...] para denunciar la desaparición de sus hijos V1 y V2, respectivamente.</p> <p>Los formatos de RUPD se llenaron dos veces con fechas 18 de febrero de 2012 y 06 de agosto de 2013; sin embargo, ninguno cuenta con firma de los denunciante y/o de la persona entrevistada que proporcionó los datos y tampoco hay constancia que hayan sido remitidos a la DGIM.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<p>Las denuncias de los CC. V4 y V6 se recabaron el 13 de octubre de 2011.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>13 de octubre de 2011.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Los denunciante manifestaron que la última vez que vieron a sus respectivos hijos fue el 10 de octubre de 2011, cuando salieron de sus domicilios hacia su centro de trabajo. Asimismo, proporcionaron el nombre de la última persona que los vio, el lugar donde trabajaban y datos del vehículo en el que se trasladaban.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 13 de octubre de 2011 el Agente del Ministerio Público acordó el inicio de la Investigación Ministerial. En esa misma fecha, solicitó a Servicios Periciales que tomaran muestras de ADN de los denunciante, para la elaboración del dictamen de perfil genético y solicitó a la AVI la investigación de los hechos.</p>

<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se giró oficio el 17 de octubre de 2011, pero no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio el 17 de octubre de 2011, pero no se obtuvo respuesta. V1 y V2 no se encuentran reportados como personas desaparecidas en la página institucional: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>El 13 de octubre de 2011, se solicitó la colaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Subprocuraduría Regional Zona Norte Tuxpan para que por su conducto solicitara la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República. (sí se obtuvieron respuestas en sentido negativo). <p>El 08 de julio de 2013 (veintiún meses después del inicio de la indagatoria), la FGE solicitó la colaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Policía Intermunicipal. • Tránsito del Estado. • Policía Federal. • Coordinación Regional de Transporte. • Encargados de diversos hoteles y moteles de Tihuatlán. <p>Los oficios se reiteraron hasta el 12 de octubre de 2016 (tres años con tres meses después).</p> <p>El 21 de octubre de 2016, se solicitó la colaboración del Gerente Comercial de Grupo ADO y de los Fiscales de Distrito en el Estado.</p>
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>El 14 y 28 de noviembre de 2013 (veinticinco meses después del inicio de la indagatoria), los elementos de la AVI informaron que se trasladaron a hospitales y anexos, sin resultados positivos.</p> <p>El 21 de octubre de 2016 (cinco años después del inicio de la indagatoria), se giró oficio a la Secretaría de Salud.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De manera inicial solo giró tres oficios. 2) Realizó diligencias mínimas, predominando los periodos de inactividad. 3) Determinó la reserva de la indagatoria en dos ocasiones. 4) Se solicitó registrar el reporte del robo del vehículo en el que se trasladaban las víctimas directas, hasta el 30 de abril de 2018 (seis años, seis meses después). 5) Solicitó boletín el perfil genético de los denunciantes hasta el 06 de diciembre de 2017 (cinco años siete meses después). 6) No entrevistó a vecinos, amigos ni a compañeros de trabajo de las víctimas directas.

	7) Se limitó a recepcionar las colaboraciones remitidas por las Fiscalías de los demás Estados de la República.
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>AVI/Policía Ministerial: El 13 de octubre de 2011, se solicitó la investigación de los hechos a la AVI. En fecha 18 de febrero y 06 de noviembre de 2012; 08 de julio y 21 de octubre de 2013; 04 de julio de 2014; 12 de octubre y 15 de diciembre de 2016; 23 de febrero, 19 de abril, 17 julio, 01 de noviembre y 02 de noviembre de 2017; 11 de abril, 04 de julio, 02 de octubre, 10 de diciembre y 26 de diciembre de 2018; 04 de abril, 29 de abril, 10 de julio y 12 de agosto de 2019; y, 14 de enero, 14 de febrero, 05 de junio, 15 de junio, 13 de julio, 11 de septiembre, 25 de septiembre, 06 de noviembre, 09 de noviembre, 16 de noviembre, 20 de noviembre, 23 de noviembre y 27 de noviembre de 2020 se reiteró la solicitud de investigación de los hechos. En fechas 16 de enero de 2012, 08 de enero de 2013, 14 de noviembre de 2013, 28 de noviembre de 2013, 03 de marzo de 2017, 27 de julio de 2017 y 24 de agosto de 2017, se recibieron informes de la AVI/Policía Ministerial.</p> <p>DGSP: El 13 de octubre de 2011, se solicitó la toma de muestras de ADN los denunciantes, para la elaboración de dictamen de perfil genético. El dictamen correspondiente se recibió el 26 de abril de 2012. Se solicitó la comparativa de perfiles genéticos hasta el 06 de diciembre de 2017 (más de cinco años después).</p>
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El 14 de octubre de 2011 se recabó la declaración de V5, ya que fue la última persona que vio a su hermano y a su primo en su centro de trabajo y acreditó la propiedad del vehículo en el que se trasladaban las víctimas. No se entrevistó a vecinos, amigos ni a compañeros de trabajo de las víctimas directas.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>El 08 de julio de 2013 (veintiún meses después del inicio de la indagatoria), se solicitó a la DGSP que informaran si alguna persona fallecida no identificada cuenta con características de las víctimas directas.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se solicitó el 21 de octubre de 2013 (dos años después del inicio de la indagatoria), pero no se obtuvo respuesta.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

65. De Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

66. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) de manera inicial sólo giró tres oficios; ii) no agotó de manera diligente las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011; iii) determinó la reserva de la indagatoria en dos ocasiones; iv) se limitó a recepcionar las colaboraciones remitidas por las Fiscalías de los demás Estados de la República; v) solicitó registrar el reporte del robo del vehículo en el que se trasladaban las víctimas directas, hasta el 30 de abril de 2018 (seis años, seis meses después); vi) solicitó boletinar el perfil genético de los denunciados hasta el 06 de diciembre de 2017 (cinco años siete meses después); y, vii) no entrevistó a vecinos, amigos ni a compañeros de trabajo de las víctimas directas. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio y por eso no superó el estándar de debida diligencia.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

67. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización²⁸.

68. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable²⁹. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones³⁰.

69. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado³¹. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel

²⁸ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²⁹ *Ibid.*, párr. 5.

³⁰ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

70. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia y sin periodos de inactividad procesal.

71. Al respecto, este Organismo detectó periodos de inactividad dentro de la Investigación Ministerial [...], que van desde los tres meses (del 17 de octubre de 2011 al 17 de enero de 2017) hasta los veintisiete meses (del 04 de julio de 2014 al 12 de octubre de 2016).

c. Conclusiones de la actuación de la FGE.

72. En conclusión, el hecho de que la FGE no investigara en un plazo razonable y con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V2, viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctimas directas y de V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1 Y V2

73. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³².

74. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³³.

³² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³³ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

75. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁴.

76. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y V2, y que dentro de la Investigación Ministerial [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, ocasiona un daño en la condición de víctimas indirectas de los CC. V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9. Esto en virtud de que la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de V1 y V2, causada por la negligencia de la FGE, ha producido que ellos se vean en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda por su cuenta.

Victimización secundaria de los familiares de V1

77. Durante la entrevista de impactos psicosociales realizada por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, el C. V4 manifestó que acudió al Ministerio Público de [...] para denunciar la desaparición de su hijo; allí lo atendieron bien y le dijeron que iban a investigar. Sin embargo, posteriormente remitieron la investigación a Tihuatlán. Respecto a ello, la señora V3 señaló que ellos iban al Ministerio Público para preguntar, pero en una ocasión una Licenciada de Tihuatlán fue a su domicilio y les dijo que iban a investigar y que ella les llamaría.

78. La señora V3 agregó lo siguiente: *“...Fuimos a Tihuatlán y de ahí nos mandaron a Poza Rica, nos hicieron la prueba de ADN y después la pasaron a Tuxpan, y nuevamente... nos hicieron los mismos trámites y las mismas preguntas, ya pasaron nueve años, nunca nos han llamado...dijeron que iban a investigar y que nos llamarían y no nos han llamado. Yo junto con mi esposo hemos caminado mucho, fuimos a Tuxpan a Poza Rica en las cárceles, a Villa Aldama... a Veracruz a los SEMEFOS...”*.

79. Además, la señora V3 señaló que ella y su esposo estuvieron buscando por todos lados durante dos años, siempre iban juntos. No obstante, la falta de atención y respuestas la hacen sentir triste y desesperada *“...Yo me siento triste y desesperada de que no nos atiendan... sólo Dios sabe si están buscando... nos regresábamos desesperados de no saber nada...”*.

³⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

80. Por su parte, el señor V4 detalló lo siguiente: “...*No íbamos todos los días, pero sí íbamos y regresábamos a los quince días o a los ocho días teníamos que salir nuevamente... Nosotros teníamos los deseos de ir y de saber si estaban en esas cárceles, no sabemos leer, pero preguntábamos e íbamos con la esperanza...*”.

81. El señor V4 afirma que para poder solventar los gastos derivados de la búsqueda se vio en la necesidad de vender diez toneladas de naranja en \$15,000.00 (quince mil pesos 00/10 M.N.); sin embargo, posteriormente se quedaron sin dinero. Al respecto, manifestó lo siguiente: “...*Nosotros estamos en espera, esperamos a que vengan porque no tenemos dinero para ir, y nosotros decimos hay que esperar a que ellos vengan, yo le digo a mi esposa que es muy difícil porque las autoridades no pueden...*”.

82. Finalmente, la señora V3 detalló que cuando desapareció su hijo V1 ella recayó con su enfermedad, ya que padece diabetes, por lo que estuvo en cama; sin embargo, cuando se recuperó anduvo buscando a su hijo. Ella considera que por su edad ya no pueden hacer mucho ya que antes todavía podían caminar pero ya no.

Victimización secundaria de los familiares de V2

83. En entrevista de impactos psicosociales, el señor V6 manifestó que cuando desapareció su hijo V2 y su sobrino V1, acudió a poner la denuncia en compañía de su hermano V4, su cuñada y un sobrino. Todos fueron al Ministerio Público de [...], pero allí el Agente sólo les dijo que se iban a levantar los datos y que iban a investigar “...*el Agente del Ministerio Público dijo que se iban a levantar los datos y que se iba a perseguir y hasta ahorita se pasó la investigación a Poza Rica y después a Tuxpan, mi hermano y yo fuimos a Poza Rica a hacer pruebas de ADN, pero no nos han dicho nada... En todos los lugares siempre dicen lo mismo, que se va a perseguir el caso, que está en manos de ellos, que ya se levantó la denuncia, que están acumulando datos y nosotros estamos esperando a ver cuando llega razón de dónde está...*”.

84. Cuando V2 y V1 desaparecieron, el señor V6, sus hijos, su hermano y sus sobrinos los anduvieron buscando en la Comunidad, preguntando con los vecinos y en varios lugares. El señor V6 refiere que tuvo que pedir un préstamo para solventar los gastos que derivaron de las acciones de búsqueda que emprendió, para poder ir a [...], a Tuxpan, a Poza Rica. Respecto a ello, refirió lo siguiente: “*tuve que pedir un préstamo de \$10,000.00 a un señor de aquí abajo que presta dinero a rédito y al final le terminé pagando \$15,000.00, ese dinero lo ocupé para andar en vueltas...*”.

85. Él señaló que cuando desapareció su hijo era temporada de siembra pero en ese momento él no pensaba en el trabajo sino en su hijo y como no sembró no tuvo cosecha *“normalmente esperamos que haya 600 o 700 kg de maíz por hectárea, y de la naranja si se da bien era diez toneladas, pero perdimos la cosecha de ese año...”*.

86. La falta de respuestas por parte de la autoridad se ha traducido en sentimientos de desconfianza para el señor V6, pues considera que si va a la Fiscalía de Tuxpan a preguntar cómo va la investigación le dirán lo mismo *“me van a salir con lo mismo de que no tienen más datos y yo con eso me siento mal, ellos están ahí en su silla y uno va a verlos hasta allá y no hay nada...”*.

87. Por su parte, V8 (hermano de V2), detalló que él no se involucró con la Fiscalía porque su papá y su tío era quienes se hacían cargo. No obstante, él, su primo V5 y su hermano V9, los acompañaban y sólo escuchaban lo que les decían, pero siempre las preguntas se las hacían a los señores V6 y V4.

88. Asimismo, señaló que cuando desapareció su hermano, él radicaba en Reynosa por lo que tuvo que viajar para apoyar a su papá y a su tío *“anduvimos vueltas y vueltas con mi tío, estuvimos como ocho días buscándolos en el coche, fuimos por Puebla, Tuxpan, Poza Rica, nos íbamos desde las 5 am y regresábamos ya en la noche. Íbamos mi papá, mi tío, mi primo y otras dos personas que nos acompañaron. Nos íbamos a las brechas o a los ranchos a preguntar... hemos ido a acompañar a mi papá y a mi tío al Ministerio Público y hemos buscado por varios municipios... Esa primera semana que anduvimos buscando en el coche, entre casetas, gasolina, comidas gastamos entre \$20,000.00 o \$30,000.00... nos cooperamos nosotros con mi tío para los gastos...”*.

89. El hecho de que a los señores V6 y V4 no reciban el apoyo de las autoridades, se traduce en sentimientos de impotencia y rabia para V8.

90. En efecto, durante la entrevista victimal detalló lo siguiente: *“...Yo no me podía meter porque ellos eran los que estaban declarando, pero a mí sí me causaba impotencia y rabia, porque mi papá y mi tío no se pueden expresar y yo quisiera reclamar por qué ha pasado ya tanto tiempo y no saben nada porque a ellos nada más les dicen que no y así se quedan, y los han traído de Castillo a Poza Rica, a Xalapa, Tuxpan, Tihuatlán y seguimos en las mismas, las autoridades no te apoyan porque piensan que por estar lejos no vamos a ir todos los días porque somos de un rancho, si nos tuvieran ahí cerquita de ellos tal vez sí hicieran caso pero como estamos lejos han de pensar que no vamos a ir otra vez y así los tienen... sólo vienen corroboran los datos que ya tenían y no nos dicen algo de si avanzó la investigación y los hacen repetir lo mismo...”*.

91. Al respecto, la señora V7 señaló que ella *siente feo* que no los apoyen y que no les expliquen bien, ya que ellos no saben leer ni escribir y muchas veces no logran entender lo que les dicen.

92. Por otro lado, V9 (hermano de V2), señaló que él también acompañaba a su papá y a su tío, cuando tenían que ir a hacer algún trámite. Respecto a V10, si bien, ella no pudo apoyar en las acciones de búsqueda en virtud de que trabajaba en Reynosa, sí apoyó a sus padres y hermanos de manera económica; sus afectaciones derivan de la ausencia de su hermano.

93. No pasa desapercibido para este Organismo que, los CC. V3, V4, V6 y V7 son personas mayores, de 71, 76, 72 y 68 años de edad, respectivamente, que no saben leer ni escribir, de escasos recursos y que vive en un medio rural. En ese sentido, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto³⁵.

94. Por su parte, en el sistema interamericano el artículo 17³⁶ del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce explícitamente la protección especial a los adultos mayores. De igual manera los artículos 5³⁷ y 26³⁸ de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁹, establece un listado de derechos no limitativo, entre el que destaca el derecho a un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que les involucre, ya sea en calidad de víctima agraviadas u ofendidas, imputadas, o sentenciadas, así como a la atención y apoyo de las instituciones en el ejercicio y respeto de sus derechos. Así, la FGE debe garantizar el derecho al acceso efectivo a la justicia con una perspectiva diferenciada en atención a esta condición de vulnerabilidad de las víctimas, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

³⁵ SCJN. Amparo Directo en Revisión 1672/2014, sentencia de la Primera Sala de fecha 15 de abril de 2015.

³⁶ Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...].

³⁷ Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas mayores los derechos siguientes:[...] II. De certeza jurídica: a) Trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado [...].

³⁸ Artículo 25. La Fiscalía General del Estado deberá: I. Garantizar el derecho a la justicia en todas las actuaciones judiciales a las personas mayores que tengan el carácter de víctimas, agraviadas u ofendidas, a efecto de asegurar su acceso efectivo a la justicia;... Canalizar a las víctimas adultas mayores a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas para que reciban la atención integral correspondiente [...].

³⁹ Ley Número 560 de los Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 12 de junio de 2020.

95. Tomando en consideración lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a los CC. V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, al ser quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

96. De igual manera, este Organismo considera como víctima indirecta de la desaparición de V2 a V10 (hermana). En virtud de que, si bien no se ha involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁰. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella⁴¹ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴².

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

97. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

98. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁴⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

⁴¹ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴² Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

99. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

100. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

101. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

102. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que los CC. V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV), la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al REV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V2.

RESTITUCIÓN

103. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

104. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 y V2 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

105. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente.

- Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables

COMPENSACIÓN

106. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber.

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende

tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

107. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

108. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

109. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

110. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

111. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a las víctimas indirectas por los daños que se detallan a continuación

- Se deberá pagar una compensación por daño moral, en los términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas, a los CC. V3, V4, V6 y V7, padres de V1 y V2, respectivamente, derivado de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.
- Durante la entrevista de impactos psicosociales, el C. V4 manifestó que tuvo que vender diez toneladas de naranja para poder solventar los gastos derivados de la búsqueda; por su parte, el C. V6 refirió que él se vio en la necesidad de pedir un préstamo con el mismo fin. Asimismo, los CC. V3, V5, V8 y V9, realizaron acciones de búsqueda en compañía de los CC. V4 y V6, lo que se traduce en daño emergente como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, subsumibles en el artículo 63 fracciones V y VIII de la Ley de Víctimas. Por lo tanto la Fiscalía General del Estado deberá pagarles una compensación por daño emergente.

SATISFACCIÓN

112. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos.

113. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

114. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad

de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

115. Estas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

116. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

117. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

118. En ese sentido, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

119. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

120. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave;

1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 43/2021

LIC. VERONICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A)** De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y V2 y determinar su suerte o paradero.
- B)** Con base en los artículos 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 y V2.
- C)** Con fundamento en los artículos 4, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de los CC. V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y la calidad de víctimas directas de V1 y V2.
- D)** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se

pague una compensación a los CC. V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

- E) De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los CC. V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 ante la CEEAIV.
- F) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de las víctimas y a la protección de las personas mayores.
- H) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo

que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V2. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A. En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al registro estatal de víctimas a las víctimas directas e indirectas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a los CC. V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá

justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a los CC. V3, V4, V6 y V7, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta